SANCIONA A QUIEN NO PRESTE UN SERVICIO PREVIAMENTE CONTRATADO

BOLETÍN Nº 3817-03

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 25 de la ley N°19.496, sobre Protección al Consumidor, en su inciso primero sanciona al que "suspendiere, paralizare o no prestare, sin ¡justificación un derecho previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención",

2.- Que las empresas distribuidoras de gas o energía eléctrica, a pretexto de que las generadoras no les entregan gas o energía eléctrica, pueden suspender o paralizar dichos servicios sin sufrir ninguna sanción, pues la falta de prestación del servicio no sería "injustificada";

3.- Que no se puede pretender que sea el consumidor quien deba enfrentarse a las generadoras, pues su otra parte es la distribuidora y no la generadora;

4.- Que, para los efectos de la historia de la ley y la idea matriz del proyecto, las distribuidoras quedan plenamente facultadas para suspender un servicio por no pago del mismo, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO**:** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 25 de la ley N°19.496 la expresión "suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención" por la expresión *"suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención, entendiéndose que si la suspensión o paralización es por no pago del servicio, la suspensión o paralización no se entenderá que es injustificada';*